



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

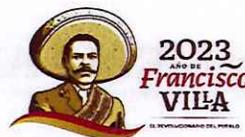
Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/251/2023

Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Ciudad de México, a ocho de mayo del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/02923/22** de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, se presentó el día **NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el Recurso de Revisión en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/02923/22** de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/01017/23**, de fecha **VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido en por esta autoridad resolutora el día **VEINTISÉIS DE ENERO DEL MISMO AÑO**, mediante el cual la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/07/23.**

CONSIDERANDO:

Página 1 de 27





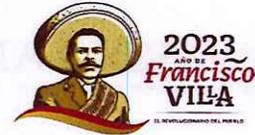
Expediente **SPARN/RR/07/23.**

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales el día **VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, advirtiéndose que fue recibido por parte de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, en fecha **NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el Recurso de Revisión y solo para efectos de ser turnado a la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el escrito.





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

Así mismo y de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/02923/22** de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar de fecha **CATORCE DE DICIEMBRE AÑO PRÓXIMO PASADO**, procederemos al estudio del acto recurrido expresado en el oficio **NO. SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO VEINTIDÓS**, en donde la Dirección General de Vida Silvestre, determino lo siguiente:

“
C. [REDACTED]
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**
CALLE [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]
C.P. [REDACTED]
TEL. [REDACTED]

En la Ciudad de México, en el expediente abierto a nombre del C. [REDACTED] relacionado con la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena Rhincodon typus en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada del 01 de octubre del 2022 al 30 de abril de 2023, a bordo de la embarcación





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

denominada "JUANPA", con la matrícula [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 21 de septiembre de 2022, fue recibido en la ventanilla de la Dirección General de Vida Silvestre, la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar las actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena *Rhincodon typus* en la Bahía de La Paz, Baja California Sur, a bordo de la embarcación denominada "JUANPA", con la matrícula [REDACTED]

...

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el trámite de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación y nado con el tiburón ballena en el Área de Refugio para la protección del Tiburón ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, presentados por el solicitante, quedando registrado con el número de bitácoras 09/O0-0840/09/22 y de acuerdo con lo establecido en los **CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones.

TERCERO.- Se hace de conocimiento que, con fundamento en el artículo 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión; el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.





CUARTO.- Notificar al C. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...”

Ahora bien, de la transcripción parcial contenida en la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta, como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido consistente en el Oficio No. **SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **“...NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el “Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023” y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (Rhincodon typus), al incrementar el número de embarcaciones...”,** y en tales circunstancias se tiene que el trámite que fue promovido por el hoy



Handwritten blue and green signatures and marks on the right side of the page.



Expediente **SPARN/RR/07/23.**

recurrente el [REDACTED] representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**, relacionado con la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena *Rhincodon typus* en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada 2022-2023, solicitud que atendida por la Dirección General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de ambas documentales, expresadas en el medio de impugnación interpuesto y los agravios contenidos en los diversos oficios ingresados por el recurrente, los cuales, en atención al artículo 92, segundo párrafo, tiene como expresados en el apartado denominado **AGRAVIOS**, de su escrito de impugnación, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, resulta necesario el estudio de los mismos, destacando que el hoy recurrente en el identificado como **PRIMERO**, en el que aduce que la autoridad recurrida, omitió seguir el procedimiento para las notificaciones personales establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y que por tal hecho debe negar lisa y llanamente que se haya instrumentado una acta circunstanciada en la cual se haya hecho constar que la autoridad se cercioró del domicilio del interesado y de que entregó una copia del acto que se notifique, al respecto esta autoridad resolutora de la revisión de las documentales aportadas por la autoridad recurrida localizó la **"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA"**, de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VENIDOS**, en la que se logra apreciar que el hoy recurrente, recibió "un tanto", del Oficio No. **SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y VIDA SILVESTRE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARENCIA

En la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, siendo 7 Dic 2023 la hora 2:59 PM comparece en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Malchor Ocampo No. 1045, Colonia Centro C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur, el C. [REDACTED] su carácter de **Persona Autorizada**, en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo quien en el presente acto se identifica con INE número [REDACTED] a quien en el presente acto se le notifica y entrega un tanto del oficio SPARN/20VS/22973/22 de fecha 20 Octubre 2022, emitido por la **C. Roberto Avila Carlin, Director General Vida Silvestre**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en 04 foja(s) útil(es), con fundamento en los artículos 35, 38 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, firmando al calce de recibido para constancia de todo lo anterior, y recibiendo original de la presente cédula de notificación.

Servidor (a) Público(a)

Nombre y firma

Aleida E. Guevara Castro
Nombre

Nombre

De lo anterior, se desprende que el hoy recurrente fue debidamente notificado de manera personal en las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, y en términos del artículo 19 y 35 fracción I, ello en razón de que en la "CONSTANCIA DE RECEPCIÓN" de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, mediante la cual el hoy recurrente, realizó la solicitud de trámite de aprovechamiento no extractivo, en el apartado denominado "**DATOS PARA NOTIFICACIONES**", se determinó "**RECOGER EN DELACIÓN: NICOLÁS BAÑUELOS ACEVEDO**", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

21/9/22, 9:25

Constancia de Recepción - SINAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental	
DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE	
Constancia de Recepción	
Número de bitácora: 09/00-0840/09/22	Fecha de recepción: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, 09:25 HRS.
Trámite: APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE	
RFC: [REDACTED]	
Razón Social: BAJA FISHING SEASON	
Número del documento: [REDACTED]	
Monto pagado: \$ 0	Referencia pago: [REDACTED]
Datos para notificación: [REDACTED]	
RECIBE EN DELEGACIÓN: [REDACTED]	
Entrega Requisitos Completos: SI	
Observaciones: APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE	
 VICTOR RAMIREZ VAZQUEZ El técnico receptor	
CORRESPONDENCIA Personas que acude a realizar el trámite	

Para consultar el estatus de su trámite visite la página WEB: <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-lo-semarnat> en la sección "Consulta el estatus de tu trámite". Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

20/10/22
OF. 2923

En ese sentido, se colma el requisito exigido por la Ley procedimental al tener la certeza de haberse producido los efectos que permitieron al hoy recurrente desplegar el recurso de revisión hoy interpuesto, de tal manera que la autoridad recurrida, al contar con la capacidad del acto administrativo para producir efectos jurídicos, cumplió el objetivo para el cual ha sido dictado, por lo que no resulta atinado por el hoy recurrente, que el acto se presuma de ilegal, ya que al cumplir con los requisitos formales para ser eficaz al haber surtido efectos jurídicos sobre su destinatario, en este caso el hoy recurrente a quien se debe aplicarse, por lo que en ningún momento existe una situación de indefensión frente a un acto potestativo, al haber este recurrido al día de la fecha. En tal contexto podemos señalar que la ley procedimental (LFPA), en su primera fracción del artículo 35, establece la prerrogativa para los destinatarios, de que el acto produce sus efectos jurídicos al ser notificado de manera personal como al caso se actualiza, ya que la notificación realizada tuvo por objeto hacerle saber al hoy afectado la voluntad de la autoridad recurrida y con el requisito colmado de la diligencia que realizó la propia Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Sur, que en términos del artículo 19 y 35 fracción I, instrumentó la **“CONSTANCIA DE RECEPCIÓN”** respectiva. En ese sentido el agravio expuesto por el hoy recurrente e identificado como **“PRIMERO”**, resulta inoperante para desvirtuar la resolución recurrida, ya que quedó demostrado que el acto combatido cumplió su finalidad y con ellos los efectos producidos.

Continuando con el análisis de los agravios expuestos, en el identificado como **“SEGUNDO”**, en el que el hoy recurrente, esgrime que la resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, es ilegal al soslayar los artículos 16 constitucional, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 132 del reglamento de la Ley general de vida silvestre y el *“Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023.”*, ya que señala no haber sido permisionario el año anterior, ni mucho menos la embarcación donde desea realizar la actividad realizó 5 viajes la temporada anterior, ya que el citado plan de manejo no está publicado en el Diario Oficial de la Federación como lo establece el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre al ser una disposición de orden general. En tal sentido esta autoridad resolutoria, al realizar una revisión del acto impugnado, primeramente vale la pena señalar que para la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena en la Bahía de La Paz, B.C.S., se requiere además dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que de manera general establecen, que la Secretaría, otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas este tipo de autorizaciones siempre y cuando se garantice el





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, por lo que vale la pena hacer una revisión del dispositivo normativo que alude el hoy recurrente, en el cual se arguye que se establece la obligación de que el “Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023.”, se deba encontrar publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que procedemos a la transcripción literal del mismo:

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate.

De lo anterior, podemos verificar que el legislador plasmó la obligación para la dependencia de dar a conocer mediante el medio oficial los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo, advirtiendo que la autoridad recurrida mediante publicación en la página de la propia Dependencia difundió y dio a conocer el citado plan, del cual para el caso que nos ocupa el hoy recurrente optó por adherirse mediante la suscripción de la denominada **“CARTA DE ADHESIÓN AL PLAN DE MANEJO DE TIBURÓN BALLENA (RHINCODON TYPUS)”**, suscrita con fecha **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VENIDOS**, y en ese orden de ideas, dicha publicación cumplió con la finalidad para el caso del hoy recurrente, es decir, que la publicación realizada por medio del sitio oficial de la SEMARNAT, brindo la posibilidad de que el hoy recurrente tuviera la posibilidad de acceder a este tipo de aprovechamientos, tal es el caso que así aconteció, ya que

Página 11 de 27





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

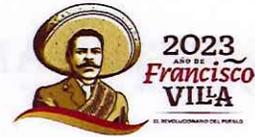
el acto administrativo cumplió con la finalidad tal es el caso que incluso, el presente procedimiento administrativo devine de la solicitud realizada por el promovente, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena *Rhincodon typus* en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada del 01 de octubre del 2022 al 30 de abril de 2023, a bordo de la embarcación denominada **"JUANPA"**, con la matrícula [REDACTED]

En ese sentido podemos arribar en establecer que acto administrativo emitido fue válido al haberse colmado mediante los dispositivos normativos en la ley de la materia, amén de que reviste la naturaleza de ser obligatorio, al haberse colmado la validez, que implicó la posibilidad y obligación de ejecutarse; y en ese sentido se realizó ante la potestad de aplicarse coactivamente para los propios propósitos y efectos del mismo acto ante el hoy recurrente. Por lo anterior, resulta evidente que de forma tácita el hoy recurrente ante el acto administrativo emitido, es que al día de hoy, esta autoridad resolutora, se encuentra sustanciando el procedimiento mediante el cual el recurrente impugna sus efectos al considerarlo ilegítimo, aunado a que su realización fue de manera voluntaria y no coactiva, por lo que no resulta atinado establecer que con solo ubicar que este no se haya publicado en el medio oficial (Diario Oficial de la Federación), no constituye que sus efectos produzcan su regulación.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, esta autoridad procede a su estudio destacando que el Oficio No. **SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **"...NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo**



Handwritten signatures in blue and green ink.



Expediente **SPARN/RR/07/23.**

establecido en el “Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023” y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones...”, no establece de manera clara el motivo por el cual el hoy recurrente **NICOLAS BAÑUELOS ACEVEDO**, representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**, no dio cumplimiento al citado Plan de Manejo; ni mucho menos se establece la relación de la “no procedencia” de la solicitud, por lo que se advierte que la autoridad recurrida fue omisa al motivar adecuadamente el motivo por el cual el hoy recurrente no cumplió con el multicitado de Plan de Manejo.

En ese sentido, se puede verificar que la omisión de la autoridad recurrida fue adecuar o encuadrar la hipótesis normativa para el caso en concreto de la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para el desarrollo de Actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), Estado de Baja California Sur, por lo que la Dirección General de Vida Silvestre no expresó con claridad las razones que tuvo en consideración para emitir el acto en tal sentido, es decir, la autoridad recurrida, debió ceñirse para su análisis, valoración de las documentales y revisar si el hoy recurrente cumplió con el plan de manejo y en consecuencia, establecer de manera particular la causa de su incumplimiento, para lo cual partiremos con el análisis de los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 a 135 de su Reglamento, mismos que se citan para su pronta referencia:

Ley General de Vida Silvestre

Página 13 de 27





Expediente SPARN/RR/07/23.

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 100. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia.

Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

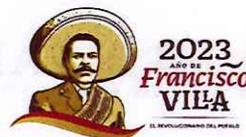
Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 103. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.





Expediente SPARN/RR/07/23.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;
- II. El tamaño de la población;
- III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y
- IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.

Artículo 133. Los propietarios o los legítimos poseedores de los predios interesados en realizar actividades de aprovechamiento no extractivo, así como aquéllos que pretendan realizar dicho aprovechamiento en predios municipales, de las entidades federativas o federales deberán presentar solicitud en la que se señale:

- I.- El objeto del aprovechamiento no extractivo, y
- II.- El sitio en el cual se llevará a cabo el aprovechamiento, así como su temporalidad.

La Secretaría dará respuesta a las solicitudes de aprovechamiento no extractivo dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, cuando exista plan de manejo elaborado por la Secretaría y, en su defecto, la respuesta se dará conforme al mayor plazo que tenga la Secretaría para aprobar un plan de manejo.

Artículo 134. En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgue la Secretaría, se incluirá información relativa a:

- I. Especies y áreas de aprovechamiento;
- II. Zonificación y condicionantes;
- III. Especificaciones para la sustentabilidad en la realización de las actividades;
- IV. Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo;
- V. Capacidad de carga para la actividad;
- VI. Tiempos para la realización de las actividades;
- VII. Medios autorizados para realizar las actividades;
- VIII. Distintivos a utilizar por área, y
- IX. La demás necesaria para evitar efectos negativos sobre la vida silvestre.

Artículo 135. Para la transferencia de derechos de aprovechamiento no extractivo, los titulares de autorizaciones seguirán el procedimiento establecido en el artículo 92 de este Reglamento.





Ahora bien y por lo que respecta a los fundamentos legales mediante los cuales se establece el procedimiento por el cual la autoridad, debió haberse sujetado a la evaluación de las constancias aportadas por el hoy recurrente, se destaca el contenido del artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a letra señala:

Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicen ante la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. Desahogado el requerimiento señalado en la fracción I, de este artículo, la Secretaría reanudará el plazo de resolución correspondiente, y

IV. Transcurridos los plazos de resolución sin que la Secretaría haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, excepto en los supuestos para los que este Reglamento señale expresamente que la respuesta debe entenderse en sentido negativo.

La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 47 Bis 3 de la Ley.

De la lectura del precepto legal invocado, en su último párrafo en cita, la atribución de la autoridad para poder **negar** la autorización de aprovechamiento de que se trate; remitiendo para tal efecto, al artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, que a la letra reza:

Artículo 47 Bis 3. La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, cuando:

I. Se solicite la creación de Unidades de Manejo que involucre el aprovechamiento extractivo de especies en peligro de extinción o amenazadas dentro del polígono de áreas naturales protegidas, excepto en aquellos casos en que el plan de manejo del área natural protegida así lo permita;

II. Se obstaculice por cualquier medio, el libre tránsito o movimiento de ejemplares de vida silvestre en corredores biológicos o áreas naturales protegidas;

III. El responsable técnico no acredite la capacidad técnica y operativa para ejercer el cargo;

IV. Exista duplicidad, inconsistencias o falsedad en los datos proporcionados sobre la especie o los estudios poblacionales;





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

- V. Se solicite autorización para traslocación de especies o subespecies a zonas que no forman parte de su distribución original, y
- VI. Se contravengan en la solicitud o plan de manejo las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En así que también, se advierte que la autoridad recurrida, tampoco expresó con claridad que se haya actualizado la hipótesis normativa de alguno de estos supuestos enunciado en la cita anterior; en virtud de ello, la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera carente de una debida fundamentación y nula motivación; máxime que de la revisión del citado acto recurrido se logra establecer, que no existen razonamiento lógicos o motivos que indiquen que no se cumplió con el plan de manejo aludido, que en el numeral **SEGUNDO** del apartado denominado **RESUELVE**, la autoridad señala lo siguiente:

*SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones.*

Por lo que se puede establecer que la autoridad recurrida, no indicó, si la realización de las actividades en el sitio pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones; o que el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en los hábitats donde se pretende realizar la actividad de conservación pudiera tener repercusión alguna; situación que tampoco fue observada por la autoridad recurrida y que se considera uno de los





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

supuestos previstos en el diverso artículo 101 y 102 de la citada Ley General. Por lo que se concluye que la autoridad soslayó el contenido de los preceptos normativos enunciados al no establecer el motivo de la negativa en su determinación emitida.

No es óbice lo anterior para señalar que, la autoridad recurrida, en el caso de la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DGVVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, no configuró hipótesis normativa alguna, en la que se expresaran las razones particulares por las cuales se determinó resolver un incumplimiento del plan de manejo aludido. Lo anterior es así, ya que los motivos por los cuales determinó la no procedencia de la solicitud, no fueron claros ni particularizados para concluir **"...NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena..."**. En tales circunstancias, la autoridad debió haber sido congruente con el artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre relacionado con el artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, en el sentido de **"NEGAR LA AUTORIZACIÓN EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE"**, por lo que el acto impugnado no fue debidamente fundamentado y carente de motivación alguna, ya que no existe el encuadre de alguna de las hipótesis normativas que se indican en el artículo 47 Bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre; de lo contrario, la autoridad así lo hubiera expresado y razonado en tal sentido en alguno de los apartados de su determinación; por lo que se soslayaron los preceptos legales y en tales circunstancias tampoco se establecieron por las causas se expresó que el incumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023", situación que no guarda relación con los fundamentos legales invocados en tal resolución.





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

A lo anterior se colige, que la Dirección General de Vida Silvestre, dentro de sus atribuciones normativas cuenta con las relativas a expedir, suspender, modificar, anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones para el aprovechamiento, y que para este caso dicha autoridad, al emitir la determinación que se impugna no vinculó la emisión del acto jurídico emitido en los supuestos normativos a los que hace referencia en la propia resolución, esto es, que los artículos mencionados, debieron encuadrarse previa evaluación del trámite y las documentales aportadas por el interesado, hoy recurrente; precisando además las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la emisión en tal sentido el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**, que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

Página 19 de 27





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Por lo que la autoridad recurrida, no logró una congruencia entre lo analizado, valorado y revisado en la documentación presentada por el hoy recurrete y el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de *Rhincodon typus* (tiburón ballena) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023", y las documentales ingresadas por el hoy recurrente, por lo que el agravio identificado como "**PRIMERO**" resulta operable y válido al advertirse una indebida fundamentación legal y carente motivación de la resolución que se controvierte. Por lo que del análisis del acto recurrido y de su estudio, pone en relieve que existió una omisión por parte de la autoridad, por lo que se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundó y motivó su resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión nos encontramos ante el estudio del acto impugnado, hecho que es suficiente para desvirtuar la validez del mismo, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que del análisis efectuado por parte de la esta autoridad a los agravios presentados sea irregular, ya que se logró evidencia que el acto recurrido no se encuentra debidamente motivado y carente





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

de fundamentación que lo soporte, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos. Por lo que, del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que el acto recurrido al ser carente de motivación suficiente, resulta suficiente para esta autoridad, pues ello no afecta la legalidad de la determinación formal de la presente resolución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite realizado por el **C. [REDACTED]** representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**; y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida, expresó deficientemente los fundamentos y se advierte una omisión de los motivos por los cuales, se le comunicó al hoy recurrente concluir señalando que **"...SEGUNDO.- NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), Estado de Baja California Sur, debido a que no se da cumplimiento a lo establecido en el "Plan de Manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de Rhincodon typus (tiburón ballena) a través de la observación y nado**



[Handwritten signature in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
VILA**
El Movimiento del Pueblo

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/251/2023

Expediente **SPARN/RR/07/23.**

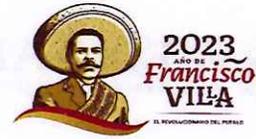
en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022-2023" y del cual el solicitante se adhirió. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), al incrementar el número de embarcaciones", siendo que esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Vida Silvestre cuenta con la obligación de determinar y regular las actividades para el aprovechamiento no extractivo, sin embargo esta última, fue omisa al no motivar su resolución, resultado no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas, por los cuales resolvió en tal sentido. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución considerando las documentales aportadas en el trámite realizado por el **C. [REDACTED]** representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**, como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determinó la no procedencia del trámite intentado, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando los considerando vertidos en la presente resolución, para los efectos de: nulificar el acto recurrido consistente en Oficio **NO. SPARN/DGVS/02923/22**, de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que analice, valore debidamente las documentales aportadas por el hoy recurrente a su solicitud al trámite para el **"Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena Rhincodon typus en la Bahía de La Paz, B.C.S., en la temporada del 01 de octubre del 2022 al 30 de abril de 2023"**, para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, con base en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente





Expediente **SPARN/RR/07/23.**

Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13 y 132 de su Reglamento y emita su resolución apegada a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **“PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**, que a la letra señala:

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD

Página 25 de 27





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONQUISTADO DEL PAÍS

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/251/2023

Expediente **SPARN/RR/07/23.**

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. SPARN/DGVS/02923/22, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/251/2023

Expediente **SPARN/RR/07/23.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] representante legal de **BAJA FISHING SEASON S. DE R.L. DE C.V.**; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **CALLE [REDACTED]** y/o al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su formato denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito con fecha **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés.**

Página 27 de 27



